



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 8 DE MARZO DE 1985

Número 57

S U M A R I O

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Relación de empresas deudoras en paradero desconocido	859
Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Dallant, S.A.	859
Convenio Colectivo de Trabajo para estibadores portuarios de Cartagena	863
Convenio Colectivo de Trabajo para personal laboral del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz	868

IV. Administración Local

Ayuntamiento de Cartagena	871
Ayuntamiento de Murcia	871
Ayuntamiento de Murcia	871
Ayuntamiento de Murcia	871
Ayuntamiento de Lorca	872
Ayuntamiento de Cartagena	872

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 789

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Sanciones

Relación de empresas que en trámite de notificación de resolución, han resultados desconocidas o ausentes, y que se remiten al Excmo. señor delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia y señores alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y tablón de anuncios municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

N.º Expdte.	Nombre y apellidos	Localidad	Importe
398/84-S	Pedro A. Toledo Lucas	Murcia	15.000
751/84-S	Francisco Corbalán Fernández	Murcia	25.000
752/84-S	Francisco Corbalán Fernández	Murcia	100.000
838/84-S	Ginés Pagán Martínez	Alhama	100.000
858/84-S	Sdad. Laboral Const. Levante	Cieza	25.000
859/84-S	Sdad. Laboral Const. Levante	Cieza	5.100
878/84-S	José García Caballero	Cieza	25.000
883/84-S	Bartolomé Sabater López	Stgo. y Zairaiche	100.000
891/84-S	Francisco Jiménez Martínez	Murcia	5.500
892/84-S	Francisco Jiménez Martínez	Murcia	6.500
902/84-S	Hiper Distribución Mercancías, S. A.	Alcantarilla	125.000
905/84-S	Envases Lima, S. A.	Sangonera la Seca	150.000
906/84-S	José González Esteve	Murcia	50.000
908/84-S	Club Nuevo Disco	Murcia	25.000
923/84-S	Juan López Asensio	Murcia	20.000
945/84-S	Antonio Pérez Guirao	Puente Tocinos	10.000
1.073/84-S	Pedro Molina Fernández	Aguilas	20.000
1.076/84-S	Damián Jesús Avila Moya	Aguilas	10.000
1.077/84-S	Pedro Molina Fernández	Aguilas	20.000
1.098/84-S	Andrés Martínez López	La Alberca	25.000
1.153/84-S	Auximoni, S. L.	Cartagena	5.000
1.154/84-S	Asensio Bernal Martínez	Cartagena	5.000
1.156/84-S	Envases Argos, S. L.	Cehegín	25.000
1.157/84-S	David Novias, S. A.	Murcia	50.000
1.158/84-S	Ana María Ballesta Bernal	Santa Cruz	25.000
1.160/84-S	Estan Allan Sigurd Schultz	Murcia	50.000
1.161/84-S	Juan Bravo Luna	Molina de Segura	25.000
1.162/84-S	Fernando Miñano Fernández-Reyes	Murcia	25.000
1.163/84-S	Pinturas Marber, S. L.	Murcia	50.000
1.164/84-S	Joaquín Cabello Morales	Cartagena	10.000
1.165/84-S	Joaquín Cabello Morales	Cartagena	50.000
1.166/84-S	Aita Sociedad Laboral	Murcia	50.000
1.168/84-S	Antonio Sanz Provençio	Murcia	50.000
1.169/84-S	José Sánchez Sorio	Cartagena	50.000
1.170/84-S	José Sánchez Sorio	Cartagena	25.000
1.173/84-S	Salvador Lázaro Ubri	Murcia	25.000
1.176/84-S	José Luis Álvarez Pérez Míla	Murcia	50.000
1.179/84-S	Angel Serrano Bedmar	Cartagena	50.000
1.183/84-S	José Luis Visedo Cánovas	Murcia	25.000
1.184/84-S	José Luis Visedo Cánovas	Murcia	100.000

N.º Expdte.	Nombre y apellidos	Localidad	Importe
1.185/84-S	José María Meseguer Soria	Murcia	25.000
1.186/84-S	José María Meseguer Soria	Murcia	100.000
1.189/84-S	Antonio F. Sánchez Provençia	Murcia	25.000
1.190/84-S	Ricardo Saura Rodríguez	Cartagena	50.000
1.191/84-S	José María Fenoll Parra	Murcia	25.000
1.193/84-S	Mensajeros de Murcia, S. L.	Murcia	100.000
1.194/84-S	Dimara, S. A.	Cabezo de Torres	5.000
1.195/84-S	Sdad. Con. de Electrodomésticos, S.A.	Murcia	25.000
1.196/84-S	Victoria Felipe Martínez	Murcia	25.000
1.204/84-S	Vicento García Almela	Torres de Cotillas	25.000
83/85-S	Rufino Martínez Díaz	Murcia	2.000

Se hace saber a las empresas comprendidas en la presente relación, el derecho que les asiste para interponer recurso de alzada, ante la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y por conducto de esta Dirección Provincial, en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», advirtiéndoles que, una vez firme la resolución por no haberla recurrido en el plazo señalado, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta ingresando su importe en metálico, en la Cuenta Especial de Ingresos de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, abierta en la Caja Postal de Ahorros de Murcia (para lo cual deberán recoger el recibo de ingreso en las oficinas de esta Dirección Provincial, sección Sanciones), ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Murcia a 29 de enero de 1985.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

Número 1336

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios colectivos. Exp. 13/85

Visto el expediente del Convenio Colectivo de Trabajo para «Dallant, S.A., Fábrica de Zumos y Concentrados», de la localidad de Murcia, de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo con fecha 28-12-85, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 18-2-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 19 de febrero de 1985.—El secretario general en funciones de Delegado Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Domínguez.

Con fecha 16 de marzo de 1984, se ha constituido en este centro de trabajo la Comisión Negociadora del Convenio de Empresa para el año 1984, siendo la composición de la misma la siguiente:

Como representantes de los trabajadores, el Comité de Empresa formado por don Maximino Sánchez García, don Rodolfo Rubio López, don Enrique Mínguez Carmona, don José Juan Parra Nicolás y doña Juana María Moreno Sánchez.

Como representantes de la empresa, don Mario Pagonabarraga Garro, don Antonio Egea Borja y don Antonio Arques Gallego.

Lo que comunicamos a esa Delegación a los efectos oportunos.

Murcia, 16 de marzo de 1984.—Por el Comité, Maximino Sánchez García.—Por la Empresa, Antonio Arques Gallego.

En Murcia, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Sindical de Empresa Dallant, S.A., una vez llegado a un acuerdo, se pasa a la firma del mismo.

Y para que conste, firman la presente acta en lugar y fecha indicados.

Por el Comité, Maximino Sánchez García.—Por la Empresa, Antonio Arques Gallego.

TEXTO DEL VII CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE DALLANT, S.A. - MURCIA

Artículo 1.º—Ámbito territorial, funcional y personal.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, el convenio afectará a todos los trabajadores de la empresa en Dallant, S.A., en su centro de trabajo en Murcia.

Artículo 2.º—Duración y vigencia

2.1.—El presente convenio entrará en vigor el día en que se firme el mismo y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1984.

2.2.—No obstante, los incrementos salariales convenidos tendrán efectos retroactivos a 1 de enero de 1984.

2.3.—El convenio se entenderá prorrogado tácitamente, en períodos anuales, si no media denuncia formal practicada por alguna de las partes, con tres meses de antelación como mínimo a la fecha del término del presente convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 3.º—Clasificación personal.—Todo el personal de la empresa estará acogido a lo establecido a este respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.º—Clasificación profesional y plantilla.—Los trabajadores a los que afecte el presente convenio en función de la labor que hayan de desarrollar, y según sea su aptitud profesional, serán clasificados en niveles profesionales integrados, a su vez, en las correspondientes divisiones orgánicas que existan en la empresa.

Al no existir la definición de la clasificación de los puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, se detalla la clasificación profesional, reconocida al personal sujeto a este convenio, en la relación unida como Anexo I a este convenio.

Al establecer dicha clasificación se ha eliminado la categoría de «especialista femenino» y se ha creado la de «ayudante» como grado inmediatamente inferior al «ayudante especialista», categoría, que se concede a todo el personal que se hallaba clasificado en la extinguida categoría.

Artículo 5.º—Salario contractual.—Se entiende por salario contractual, la remuneración en dinero o en especies que perciba el trabajador por cuenta de la empresa, bien por unidad de tiempo, de obra, por plazos determinados o por duración indefinida, como contraprestación directa y por razón exclusiva del esfuerzo que realizan y del resultado que de él se obtiene.

Percepciones que lo integran. Forman parte del salario contractual las percepciones siguientes:

1.º—La remuneración mínima señalada con carácter obligatorio por el Ministerio de Trabajo y disposiciones de carácter general y los complementos a la misma convenidos por pacto sindical colectivo o individualmente entre la empresa y sus operarios.

2.º—Las mismas de antigüedad obligatorias o pactadas, en relación con el tiempo de trabajo en la empresa.

3.º—Las primas devengadas por circunstancias específicas del trabajo prestado como la de carácter nocturno, penoso, insalubres, peligroso o cualquier otra de naturaleza similar.

4.º—Las pagas extraordinarias legales y pactadas.

Artículo 6.º—Otras percepciones no salariales.—En relación a lo consignado en el artículo precedente, no formarán parte del salario:

1.º—Las prestaciones de carácter general, es decir, el subsidio familiar y plus familiar.

2.º—La prestación de carácter general que la empresa concede a los productores que para 1984 consistirá en el pago de 2.150 pesetas por hijo menor de 18 años, que no desarrolle actividad laboral alguna y 1.075 pesetas por la esposa, que no desarrolle igualmente actividad laboral, esta cláusula no forma parte del salario, pero sí la empresa reconoce su contraprestación para el futuro.

En caso de hijos subnormales, este subsidio será de 4.300 pesetas, siempre y cuando haya conocimiento de ello, y por tiempo ilimitado.

3.º—Los servicios de comedor y cantidades en especies o metálico que libremente conceda la empresa a sus trabajadores sin requerir aceptación o contraprestación específica y obligada por parte de éstos. Tales asignaciones, totalmente independientes de los demás conceptos retributivos, no dan derecho a reclamar, si se reducen o suprimen. Esta cláusula se refiere únicamente al servicio de comedor.

Artículo 7.º—Aumento salarial

7.1.—Para 1984, el incremento total y único será de 7'94782% de la masa salarial bruta, existente el 31 de diciembre de 1983.

7.2.—Dicho incremento se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 7'13772% del salario base, que se aplicará en un 50% en forma porcentual y en otro 50% en forma lineal.

b) El 7'5% de la ayuda económica.

c) El establecimiento de unas nuevas bases para cálculo de la antigüedad, equivalente a la suma de los importes que el 31 de diciembre de 1983, tenían el salario base y el 50% del plus de compensación.

d) Un incremento de 2.000 pesetas que se aplica a 10 empleados.

7.3.—Los incrementos indicados quedan reflejados:

a) El correspondiente al salario base en las nuevas tablas que se unen como Anexo I a este convenio.

b) El correspondiente a la ayuda económica, en el establecimiento de los importes unitarios fijados en el anterior artículo sexto.

c) El correspondiente a las bases de cálculo de la antigüedad, en la nueva redacción del siguiente artículo octavo y tabla unida como Anexo II a este convenio.

d) El correspondiente a los 10 empleados, mediante los salarios que en el Anexo I se reconoce a la categoría de ayudante (excepto dos casos no comprendidos en tal categoría a quienes se ha aplicado el aumento a título individual).

Artículo 8.º—Complemento salarial por antigüedad.—Para todo el personal fijo de plantilla afectado por el presente convenio, se establece el complemento salarial por antigüedad, devengable en trienios, en la cuantía del 5% de las bases que para este concepto recoge el Anexo II al mismo.

La fecha del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo por este concepto todos los derechos de antigüedad obtenidos.

Artículo 9.º—Gratificaciones extraordinarias.—Estas gratificaciones se satisfarán por el importe de 30 días sobre el salario base establecido y se satisfarán entre los días 20 a 30 de los meses de marzo, junio y diciembre.

Artículo 10.º—Pluses.—Se establecen los siguientes pluses:

Nocturnidad

Penosidad

Peligrosidad

Toxicidad

Dichos pluses se pagarán según señale la Ordenanza Laboral vigente.

Artículo 11.º—Dietas.—Todos los gastos que se originen serán a justificar y a cargo de la empresa.

Para el servicio de transporte, existen unas normas de régimen interior revisables cuando se revise este convenio, en la forma que convenga entre la empresa y los interesados, de lo que se dará cuenta al Comité de Empresa.

Artículo 12.º—Igualdad de sexos.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13.º—Dote por natalidad y nupcialidad.—Todo el personal de la empresa con un número de dos años de antigüedad, percibirá con ocasión del nacimiento de un hijo y por una sola vez, la cantidad de 5.000 pesetas. Igualmente por matrimonio.

Artículo 14.º—Enfermedades y accidentes.—Durante los mismos plazos y en las mismas condiciones que el seguro obligatorio de enfermedad y el de los accidentes de trabajo, conceden las indemnizaciones económicas, la empresa complementará a su cargo dicha indemnización hasta alcanzar el ciento por ciento del importe de su salario.

La empresa podrá comprobar la realidad del hecho causante de la percepción.

Artículo 15.º—Préstamos.—Concesión: Esta empresa podrá conceder préstamos con carácter graciable, cuando medien fundamentos de tipo familiar, estudios, enfermedad, etc.

La cuantía de estos préstamos queda a la libre voluntad de la dirección que tendrá en cuenta la categoría del peticionario, su antigüedad en la casa, su fidelidad y lealtad, su comportamiento, no sólo dentro del centro de trabajo, sino también en su vida privada, así como las circunstancias que motivasen la petición del préstamo.

Condiciones.—La dirección, dentro de las posibilidades del negocio, acordará lo que proceda, que se comunicará al peticionario, fijándose concretamente la forma o plazo en que este deberá efectuar el reintegro del préstamo.

No se atenderá ninguna petición de préstamo elevada para productores que tengan pendiente de reintegro cantidad abonada en su día por el mismo concepto.

Justificación.—En cualquier momento, la dirección podrá exigir del beneficiario del préstamo la oportuna justificación de la inversión que ha dado al importe del mismo, con objeto de comprobar si se ha destinado al fin para el que fue solicitado. La falsedad será considerada como falta grave y sancionada con arreglo a la misma, independientemente de que en lo sucesivo deje de concederse más préstamos a quien la cometa.

Artículo 16.º—Permisos remunerados.—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario base más los complementos personales por las causas que a continuación se detallan:

1.º—Quince días en los casos de matrimonio.

2.º—Dos días por el nacimiento de un hijo, que podrán ser prorrogados por otros dos días más, en caso de justificada enfermedad.

3.—En caso de fallecimiento de los padres, abuelos, cónyuges, padres políticos, hijos, hijos políticos, hermanos, hermanos políticos y nietos, tres días, cuando los familiares que dan derecho al permiso residan en la misma provincia y cinco días fuera de ella.

En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, dos días, cuando los familiares que dan derecho al permiso residan en la misma provincia y cuatro días cuando residan fuera de dicha provincia.

4.º—Un día en caso de matrimonio de hijos o hermanos, en la fecha de la celebración de la ceremonia.

5.º—El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones en los cargos representativos de los trabajadores de la empresa, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación, sin exceder de 20 horas al mes, salvo desplazamientos fuera de la provincia, que serán justificados por el organismo que convoque. En casos supuestos los trabajadores percibirán la totalidad de sus emolumentos.

6.º—La asistencia a exámenes de grado medio, universitarios y enseñanza laboral durante el tiempo que duren dichos exámenes.

Justificación.—En todos los casos de concesión de permisos retribuidos por las causas reguladas en este artículo, deberán los trabajadores presentar previamente ante el jefe de sección, los justificantes y documentos legales que acrediten la existencia de las circunstancias alegadas para la obtención del permiso y si, en algún caso no se pudiese cumplir esta diligencia con la anticipación debida, imprescindiblemente deberán presentar aquella documentación en el plazo máximo de 48 horas desde su incorporación al trabajo.

Permisos sin sueldo.—En casos extraordinarios en que se justifique debidamente la necesidad se otorgarán licencias por la empresa, según las circunstancias, por el tiempo que se precise. Estas licencias deberán solicitarse siempre por escrito, exponiendo los motivos y acompañando los justificantes que los acrediten y la dirección resolverá, también por escrito, en el que se especificarán las condiciones en que se concede, especialmente en cuanto a duración, percepción o no, de haberes y posibles descuentos a efectos de antigüedad.

Artículo 17.º—Jubilación.—Se estará a lo dispuesto en las leyes que se hallen en vigor a este respecto y a los convenios colectivos al sector que pertenecen.

Artículo 18.º—Situación por servicio militar.—Quien haya de prestar el servicio militar, y por ello, dejar la plaza de trabajo temporalmente, percibirá las pagas extraordinarias en su totalidad. Ahora bien, en el caso del personal que haya entrado en dicha plantilla de la empresa como aprendiz, al llegar a dicha situación, la empresa satisfará además, un tercio del salario durante su permanencia en filas.

Se determina que los trabajadores una vez terminado el servicio militar, y en un plazo de 30 días, deberán de incorporarse. Transcurrido dicho plazo, perderán su puesto de trabajo.

Artículo 19.º—Jornada laboral.—Se establece en 1826 horas anuales de presencia, jornada que se fija, una vez deducidos el período de vacaciones y los festivos semanales o intersemanales.

Durante la vigencia de este convenio, se mantendrá el tiempo de descanso para bocadillo que hasta ahora se tenía de 20 minutos, por jornada de trabajo continuada.

Entre los representantes del trabajador y la empresa se establecerá una jornada continua en los meses de julio y agosto.

Entrada de trabajo.—La jornada de trabajo comenzará a la hora en punto que señale el cuadro horario, debiendo encontrarse todo el personal en su puesto de trabajo, en condiciones de dar principio a su labor.

Salida del trabajo.—A la hora de finalizar el trabajo, el responsable de cada sección autorizará el cese del mismo. Antes de dicha autorización el personal permanecerá en su puesto sin que pueda realizar preparativo alguno para la salida.

Desalojamiento del recinto de trabajo.—Pasado un cuarto de hora de la finalización del trabajo, todo el personal habrá tenido que abandonar el recinto de trabajo, salvo aquellos productores que deban permanecer en sus puestos realizando labores de urgencia ordenadas por la dirección y consentimiento de los interesados.

Se reconoce a la empresa la facultad de amoldar la jornada laboral vigente, distribuyéndose en los horarios que pueda precisar la organización de trabajo del centro de Murcia, en cuyo caso se establecerá el correspondiente calendario con el Comité de Empresa.

Artículo 20.º—Horas extraordinarias.—Si por necesidades de la empresa y por exigencias en período de producción, se determinará hacer horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 92/1983 de 19 de enero y en la orden de 1 de marzo de 1983, las partes convienen la realización de horas extras estructurales, considerándose como tales; las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructurales derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La determinación en cada caso de qué horas extraordinarias de las realizadas responden a tal definición, se llevará a cabo por acuerdo entre la dirección de la empresa y los representantes del personal del centro de trabajo donde se hubiesen realizado tales horas extraordinarias.

Igualmente convienen las partes la posibilidad de que se convenga el pago de horas extraordinarias, mediante su compensación en tiempo de descanso.

so, en la forma que prevé el artículo 40.3 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, siempre que el afectado así lo convenga con la empresa.

Artículo 21.º—Días festivos.—Los contenidos en el calendario laboral y los festivos provinciales no recuperables.

Artículo 22.º—Vacaciones.—El régimen de vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por el presente convenio, será de 30 días naturales para todos los trabajadores.

El período de disfrute se fijará de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, que también podrá convenir en la división de dos del período (artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores).

El calendario de vacaciones se fijará con la suficiente antelación y las fechas que le correspondan se darán a conocer por parte de la empresa dos meses antes del comienzo del disfrute.

Artículo 23.º—Excedencias.—Los trabajadores con un año de servicio en la empresa, podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo superior a los 12 meses e inferior a 5 años; no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto y sin que en ningún caso se pueda producir en los contratos de duración determinados.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades del trabajo y procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

Podrá concederse excedencia por paternidad siempre que trabajen ambos cónyuges. En cualquier caso, el disfrute de la excedencia por parte de uno de los cónyuges imposibilitará la excedencia del otro.

El trabajador que no solicite el reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la empresa.

Para acogerse a otra nueva excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de, al menos cuatro años de servicio efectivo en la empresa.

Cuando el trabajador lo solicite, el reintegro está condicionado a que haya vacante en su categoría, si no existiese vacante en la categoría propia y si, en la inferior, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente, hasta que se produzca una vacante en su categoría, o no reingresar hasta que se produzca dicha vacante.

Artículo 24.º—Faltas y sanciones de trabajadores.—Se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25.º—Seguridad e Higiene en el Trabajo.—Sigue vigente la designación de don José Miravete Pérez.

Artículo 26.º—Comité de Empresa.—Tendrá todas las competencias que determina el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27.º—Garantías.—Los miembros del Comité de Empresa, tendrán las garantías estipuladas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28.º—Derechos sindicales.—Este apartado se atiene a lo que las leyes vigentes determinen al respecto.

Artículo 29.º—Comisión paritaria.—Ambas partes acuerdan establecer una comisión mixta como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente convenio.

Esta Comisión Mixta, estará integrada por dos miembros del Comité de Empresa y otros dos vocales en representación de la empresa.

En Murcia a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO I

TABLA SALARIAL —CONVENIO 1984— MURCIA

TECNICOS TITULADOS	SALARIO
Título superior	114.278
Título no superior	80.536
TECNICOS NO TITULADOS	
Encargado general	86.899
Jefe técnico de fabricación	80.536
Viajante	77.294
Auxiliar laboratorio	64.686

ADMINISTRATIVOS

Sub-director administración	123.638
Jefe de 1.ª	114.278
Jefe de 2.ª	86.899
Oficial de 1.ª	77.294
Oficial de 2.ª	76.048
Auxiliar	72.491
Telefonista	64.686

PERSONAL DE FABRICACION

Oficial de 1.ª jefe de equipo	80.536
Oficial de 1.ª	77.457
Oficial de 2.ª	76.209
Ayudante especialista	72.645
Vigilante-portero	72.645
Peón especialista	69.201
Ayudante	64.817
Peón	62.817

ANEXO II

RELACION DE BASES PARA EL CALCULO DE ANTIGÜEDAD DEL 7.º CONVENIO 84 - MURCIA

NOMBRE	Base aumento (BACA) cálculo antigüedad 84
Abtrizqueta García, Rosario	53.030
Agüera Requiel, Juan	65.212
Alcázar Hernández, María	53.156
Alcázar Pérez, Fuensanta	53.156
Arques Gallego, Antonio	106.886
Ballesta Ballester, Rafael	66.292
Balsas Espadas, Pedro	62.021
Baño Hernández, Alfonso	66.292
Bueno Tomás, Juan	66.135
Cerezuela Ruiz, Fulgencio	99.748
Cerezuela Ruiz, José	69.016
Córdoba López, Fernando	65.212
Fernández Muñoz, Mary Carmen	53.156
Galián Baños, Francisco	69.016
Gálvez Murcia, Antonio	65.212
Gálvez Rodríguez, Francisco	65.212
García Carmona, Antonio	62.021
García García, Angel	65.212
García López, Encarnación	53.156
Gil Galián, Miguel	62.021
Gil Galián, Ramón	65.212
Gil Martínez, Santacruz	65.212
Hernández Cegarra, Felipa	53.156
Hernández Rodríguez, Federico	65.212
Ibáñez Bernal, Pedro	66.292
Lacárcel Garijo, Rosa	53.030
Lidón Marín, Luis	65.212
Madrid Serrano, Pedro	66.135
Máiquez López, Encarnación	53.156
Manzanares Fernández, Juan	65.212
Marín García, Juan	65.212
Martínez Alcaraz, Francisco	65.212
Martínez Pujante, José	66.292
Martínez Zamora, Juan C.	99.748
Minguez Carmona, Enrique	66.292
Miravete Pérez, José	74.910
Moreno Sánchez, Juana María	66.135
Nadal Manzano, Pedro	65.212
Noguera Pina, Joaquín	74.910
Olivares Martínez, Emilio	65.212
Paños Galindo, Juan Antonio	66.292
Parra Nicolás, José Juan	69.016
Rosique García, Josefa	53.156
Rubio López, Rodolfo	74.910
Sánchez Cano, Alfredo	99.748
Sánchez García, Maximino	65.212
Sánchez González, Alberto	65.212
Sánchez Minguez, Eloy	69.016
Sánchez Moreno, Joaquín	69.016
Sánchez Sáez, Rosario	53.030
Valverde Sánchez, Antonio	65.057

Número 1340

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral Convenios Colectivos. Exp. 15/85

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para estibadores portuarios de la localidad de Cartagena, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Nopociadora del mismo con fecha 5.2.85, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 19-2-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 19 de febrero de 1985.—El secretario general en funciones del delegado Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Domínguez.

ACTA FINAL

En la ciudad de Cartagena a 5 de febrero de 1985, siendo las 19,00 horas y en el local del I.S.M., se reúnen los representantes de la Comisión Deliberadora del «Convenio colectivo de estibadores portuarios de la provincia de Murcia», con objeto de convenir las condiciones socio-laborales y económicas que han de regir entre las partes.

Tras la lectura por parte del secretario del convenio colectivo, se llega al acuerdo que se expresa en la documentación adjunta (convenio colectivo y anexos con las tablas salariales), que las partes aprueban y firman en unión de la presente acta, y formando parte integrante de la misma.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 20,30 horas del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—El presidente, Gonzalo Varela Merás.—El secretario, Julio Clemente Antón.—Por las empresas: Asociación de Empresarios de Actividades Marítimas, Carlos Siljestrom Schjetlein.

Por los trabajadores, Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios (C.E.E.P.), José Bocanegra Clemente. Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Salvador Martínez González.

CONVENIO COLECTIVO DE ESTIBADORES PORTUARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º—Ámbito funcional.—Regula el presente convenio colectivo, las relaciones de trabajo que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias entre las empresas censadas como prestatarias de servicios en las Juntas de Puerto, Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas, y/o en Régimen de Puertos Autónomos, y los trabajadores censados en las Gerencias de la Organización de Trabajos Portuarios de esta Provincia, entendiendo por tales:

1.º—Las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías de todas clases relacionadas con los buques, y además, específicamente las que siguen:

a) Suministrar a los buques de productos para consumo del propio buque, a excepción de los combustibles líquidos, como para el de la dotación o pasaje, siempre que tratándose del suministro para la dotación y pasaje su peso rebase las diez toneladas.

b) Descarga y arrastre de pescado hasta la lonja o almacén.

c) Carga y descarga de vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, unificación y consolidación de cargas, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.

d) En buques especiales, en los que se consideran incluidos los RO/RO, la mano contratada tendrá la obligación de realizar las necesarias labores de colocación de calzos, caballetes y manipulación de manivelas y otros utensilios.

e) Las operaciones de trínca y destrínca del cargamento, tanto en cubierta como en bodega, a realizar en todo caso en las condiciones y bajo la dirección del capitán de la nave o por la persona o personas que éste designe, si no las llevan a cabo la tripulación, respetando las operaciones de esta naturaleza que habitualmente vienen realizando los estibadores de la O.T.P.

f) Guardería de mercancías, cuando se establezcan por las empresas con autorización de la Dirección del Puerto y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974.

g) Exclusiones: Quedan excluidos de este convenio:

1.—Las faenas de estiba, desestiba y transbordo que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro bruto (T.R.B.) que naveguen «a la parte» en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, sin que la excepción comprenda las labores realizadas en tierra que serán efectuadas por personal de la plantilla de estibadores del puerto.

2.—Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir plantilla de estibadores en determinados puertos o playas.

3.—La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas y otros aparatos o elementos mecánicos y de gabarras o artefactos flotantes de las Juntas de Puerto o C.A. de Grupos de Puertos, cuando tales manipulaciones y manejo se ejecuten con personal de la dependencia de los citados organismos.

4.—El personal dependiente de empresas y propietarios de grúas, palas y demás material mecánico, por lo que respecta exclusivamente a las que utilicen de modo absolutamente esporádico en la zona portuaria.

5.—El personal sujeto a otras Ordenanzas de Trabajo, dependiente de las empresas titulares de autorización o concesión administrativa otorgadas en la zona portuaria por el Ministro de Obras Públicas, cuando trabajen en las instalaciones o dentro de las zonas o parcelas a que afecte la citada autorización o concesión.

6.—Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Puerto o C. A. del Grupo de Puertos.

7.—Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa o exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en esta excepción las operaciones que se realicen por empresas civiles que las que tengan contratadas, las que deberán utilizar trabajadores de los censos portuarios.

El embarque y desembarque de los camiones que se realice por los propios conductores de vehículos.

9.—Los conductores de cabezas tractoras si sirven a uno o más «trailers», o remolques, sin solución de continuidad, desde el lugar de origen donde sean cargados fuera del puerto al navío correspondiente o viceversa, si se produce solución de continuidad desde el mencionado lugar de origen, tanto dentro como fuera de la zona portuaria, los conductores de dichas cabezas tractoras habrán de pertenecer al censo de estibadores portuarios.

10.—El embarque y desembarque de vehículos automóviles y motocicletas, cuando estas operaciones se realicen por los propietarios usuarios de los vehículos o por los conductores habituales dependientes de aquéllos.

11.—El embarque y desembarque del correo que tiene que realizarse en los buques que hacen su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo o dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

12.—Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen «a la parte» que se realice por las propias tripulaciones, y cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción en la forma, que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Trabajo.

13.—Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que, a juicio de su capitán, deban efectuarse por el personal de dotación de la nave.

14.—Las operaciones de carga, descarga o manipulación de materiales y maquinaria de construcción afecta a las obras que se realicen en el puerto, bien por el personal dependiente de las Juntas o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, o por contratistas que actúen dentro del puerto como empresas constructoras.

Artículo 2.º—Ámbito personal.—Se aplica este convenio a la totalidad de los trabajadores y empresas del sector definido por las tareas o labores portuarias, a saber:

A) Como trabajadores.—Los de la plantilla de Estibadores Portuarios adscritos al censo de la Organización de Trabajos Portuarios, y en caso de agotar las listas de los mencionados trabajadores, los necesarios ajenos al censo para cubrir estas faltas en determinados días. Estas contrataciones de trabajadores ocasionales, no podrán exceder de un turno de trabajo.

B) Como empresas.—Las empresas que realicen tareas o labores portuarias concretas, contratistas portuarios y demás entidades, que previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establezca cada Junta del Puerto, figure asimismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

Artículo 3.º—Ámbito temporal.—La vigencia de este convenio, comienza el día 1 de enero de 1985 y termina el 31 de diciembre de este mismo año, y se entenderá automáticamente prorrogado de año en año, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento no fuera denunciado por alguna de las partes.

No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán los preceptos del presente convenio, hasta la entrada en vigor del nuevo convenio que le sustituya. La denuncia habrá que hacerse mediante comunicación escrita a la totalidad de las partes suscribientes.

En el supuesto de prórroga del presente convenio, los devengos salariales y extrasalariales pactados en el presente convenio, se incrementarán en la misma proporción que lo haya hecho el índice de precios al consumo nacional durante el año de su vigencia.

Con fecha del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor del nuevo convenio colectivo que sustituya el presente, las retribuciones experimentarán al menos el acuerdo que se pacte en el nuevo convenio, desde la fecha anteriormente citada.

Artículo 4.º—Ámbito territorial.—El presente convenio colectivo, es de aplicación en la totalidad de los puertos existentes, o que en el futuro puedan crearse o habilitarse en la provincia de Murcia, sometidos a la jurisdicción de la Junta del Puerto de Cartagena, Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas de la provincia y a la Organización de Trabajos Portuarios.

No obstante, considerando las características existentes en el puerto de Aguilas, este convenio colectivo será de aplicación en el referido puerto, excepto en los extremos acordados para dicho puerto y que quedan reflejados en el «Anexo número 2».

Se entiende por puerto, el perímetro delimitado por «zona portuaria», definido por las entidades oficiales citadas en el párrafo primero y sometidos a su jurisdicción.

No será de aplicación el presente convenio en las instalaciones ni en la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a la Ordenanza de Trabajo para Estibadores Portuarios, por el personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión.

Artículo 5.º—Comisión Paritaria.—Se crea una Comisión Paritaria, formada por cinco miembros de las empresas y cinco de los estibadores, designados en cada momento por cada parte, entre las personas que hayan asistido a las deliberaciones del convenio, que entenderán de las siguientes cuestiones:

1.—Interpretación de las normas del presente convenio colectivo.

2.—Cuestiones que le son atribuidas de un modo expreso en el artículo del presente convenio colectivo.

3.—Interpretación y aplicación de la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios.

4.—Seguridad e Higiene y Disciplina Laboral.

5.—Otras cuestiones no previstas, que de la marcha ordinaria de vida portuaria, y que los miembros de la Comisión Paritaria considere que es preciso resolver para mantener la paz social y el buen funcionamiento de los puertos, comprometiéndose las partes a someter a esta comisión cualquier problema que pudiese surgir entre empresas y trabajadores.

Artículo 6.º—Normas Complementarias.—En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo acordado en el vigente convenio colectivo marco de fecha 3 de junio de 1980 o en su defecto, se estará a las normas que se contienen en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, los contenidos de cuyas normas las partes acuerdan como objeto de acuerdos pactados en el presente convenio colectivo.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones generales de trabajo

Artículo 7.º—Horario de nombramiento.—La petición de personal, se realizará con media hora de antelación al comienzo del horario de trabajo previsto y por turno riguroso de entrada de buques.

Los nombramientos de personal se realizarán con 15 minutos de antelación al horario de trabajo.

El nombramiento, se podrá realizar hasta las 9,00 horas y de 13,15 a 14,30 horas.

El nombramiento será por riguroso turno de rotación en todas las categorías profesionales.

Artículo 8.º—Horarios de trabajo.—Se establecen los siguientes horarios de trabajo.

1.º—CARGA GENERAL

1.A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30.

1.B.—De 13,30 a 19,30

1.C.—De 17,30 a 23,30

1.D.—De 19,30 a 01,30 (sin hora de terminación).

1.E.—De 08,00 a 14,00

1.F.—De 14,00 a 20,00

1.G.—De 20,00 a 02,00 (sin hora de terminación).

Los buques que hayan comenzado sus trabajos a las 08,00 horas no podrán excederse en su hora de terminación de las 23,30 horas en ningún caso, salvo causas de fuerza mayor.

2.º—GRANELES

2.A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30

2.B.—De 13,30 a 19,30

2.C.—De 17,30 a 23,30

2.D.—De 19,30 a 01,30 (sin hora de terminación).

2.E.—De 08,00 a 14,00

2.F.—De 14,00 a 20,00

2.G.—De 20,00 a 02,00 (sin hora de terminación).

3.º—CONTENEDORES, CONGELADORES Y RO/RO

3.A.—De 08,00 a 14,00

3.B.—De 14,00 a 20,00

3.C.—De 20,00 a 02,00

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, tendrá como máximo una hora de terminación, cuando haya trabajado dos jornadas.

En caso de que se nombre una sola jornada a las 14,00 horas, ésta tendrá para su terminación como máximo el de 15 contenedores.

Para este tipo de buques, el máximo de trabajo permitido, será el de dos (2) jornadas diarias.

En buques tipo RO/RO y cuando la carga/descarga, se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), ésta no tendrá hora extra de terminación.

4.º—SABAEOS, DOMINGOS Y FESTIVOS PARA TODO TIPO DE OPERACIONES

4.A.—Sábados: De 08,00 a 14,00 horas, de 14,00 a 20,00 horas.

4.B.—Domingos y festivos: De 08,00 a 14,00 horas.

CAPITULO TERCERO

Régimen económico

Artículo 9.º—Condiciones económicas.

1.º—Carga/estiba y desestiba/descarga para operaciones en buques:

1.ºA—Se pacta un incremento del 6%, sobre las tarifas de destajos establecidas en el convenio anterior y que debidamente quedan reseñadas en el «Anexo número 1» del presente convenio.

1.ºB—Se pacta un incremento del 8%, sobre las tarifas de destajos establecidas en el convenio anterior y que debidamente quedan reseñadas en el «Anexo número 1» del presente convenio.

2.º—Carga/descarga de mercancías a granel.

Desde el primero de enero de 1985 y durante el año de vigencia del presente convenio colectivo, se pacta un jornal de 4.250 pesetas/hombre líquidas, para este tipo de operaciones.

3.º—Levante y recepción de mercancías.

3.ºA—Desde el primero de enero de 1985 y durante el año de vigencia del presente convenio colectivo, se pacta un jornal de 4.250 pesetas/hombre líquidas para aquellas mercancías no sujetas a destajos.

3.ºB—Asimismo, y para aquellas mercancías sujetas a destajos, se garantiza un salario mínimo de 3.500, pesetas/hombre líquidas.

Artículo 10.—Pluses.

Por jornadas de trabajo.

1.—Carga/estiba, desestiba/descarga, recepción y entrega de mercancía general:

1.A.—De 17,30 a 23,30 horas (50% sobre tarifa).

1.B.—De 19,30 a 01,30 horas (120% sobre tarifa).

1.C.—Sábados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa).

1.D.—Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre tarifa).

2.—Carga/descarga de mercancía a granel:

2.A.—De 13,30 a 19,30 horas.—Salario de 4.250 pesetas/hombre líquidas.

2.B.—De 17,30 a 23,30 horas.—Salario de 5.300 pesetas/hombre líquidas.

2.C.—De 19,30 a 01,30 horas.—Salario de 8.480 pesetas/hombre líquidas.

2.D.—Sábados de 08,00 a 14,00 horas.—Salario de 4.800 pesetas/hombre líquidas.

2.E.—Sábado de 14,00 a 20,00 horas.—Salario de 9.670 pesetas/hombre líquidas.

2.F.—Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas.—Salario de 9.670 pesetas/hombre líquidas.

3.—Containers y congeladores:

3.A.—De 20,00 a 02,00 horas (120% sobre tarifa).

3.B.—Sábados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa).

3.C.—Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre tarifa).

4.—Por categorías profesionales:

Se fijan las siguientes para las categorías de:

Capataces: 50% sobre el salario de la mano con mayor rendimiento.

Controladores: 500 pesetas más que los obreros de su mano.

Amaneros y maquinilleros: 200 pesetas más que los trabajadores de su mano.

Artículo 11.—Horas extraordinarias.—Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, siempre que no exista posibilidad de un nuevo nombramiento, en cualquier tipo de operaciones.

El cálculo del precio de esta hora extraordinaria en operaciones de destajo, se aplicará el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido, el precio del trabajo realizado incrementado en un 50%.

Cuando un buque por causas no imputables a los trabajadores no se alcance el salario mínimo garantizado, la hora extraordinaria para su terminación, se abonará al precio de 1.300 pesetas.

Buques contenedores y RO/RO: Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, después de la segunda jornada trabajada. En buques RO/RO y cuando la carga/descarga se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), ésta no tendrá hora extra de terminación.

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, y siendo ésta la única jornada trabajada en los buques portacontenedores, se podrán realizar horas extraordinarias cuando quede un máximo de 15 contenedores.

En ambos casos, el personal componente de la mano, percibirá por estas horas extraordinarias el jornal fijado para jornada nocturna y no a los puertos.

En los buques tipo RO/RO el precio de la hora extraordinaria tendrá un valor de 1.800 pesetas.

Para las operaciones de carga/descarga de mercancías a granel, la hora extraordinaria de terminación se abonará a razón de 1.000 pesetas.

En las operaciones de entrega y recepción de mercancías sujetas a destajo, así como levante de graneles y minerales, se podrá realizar como máximo una hora extraordinaria de terminación, cuyo valor queda establecido en la cantidad de 1.000 pesetas.

En las operaciones de entrega y recepción de mercancías no sujetas a destajo, la hora extraordinaria se abonará a razón de 1.000 pesetas.

Artículo 12.—Tiempo de demora.—Los tipos de operaciones de carga general, las demoras que pudieran ocasionarse por motivos ajenos a los trabajadores, serán pagadas al precio de 500 pesetas/hora.

RO/RO y portacontenedores: Este tipo de buques, en las operaciones sujetas a destajos, las demoras se pagarán al precio de 550 pesetas/hora.

Entrega y recepción: En las mercancías sujetas a destajos por rendimiento, las horas de demora se pagarán al precio de 500 pesetas/hora.

Artículo 13.—Llenado de contenedores.—Para cualquier clase de mercancía incluida grupaje, por contenedor completo y pareja de 2 hombres, se abonará la cantidad de 3.600 pesetas/líquidas.

Para el llenado de contenedores de bentonita (perros y gatos) por contenedor completo y pareja de dos hombres, se abonará la cantidad de 4.200 pesetas/líquidas.

En ambos casos, y para el llenado de medio contenedor o fracción, se abonará el 50% del precio anteriormente establecido.

Artículo 14.—Jornada de sábados de 8,00 a 14,00 horas.—Para esta jornada y para cualquier tipo de operación, a excepción de graneles, buques portacontenedores y congeladores, la tarifa correspondiente, será incrementada en un 25%, al tratarse de jornada intensiva. Garantizándose en todo caso un jornal de 3.400 pesetas/hombre líquidas.

14.A.—Levante, recepción y entrega.

Para aquellas mercancías sujetas a destajos, para esta jornada de sábados se garantiza un salario mínimo de 4.000 pesetas/hombre líquidas.

Para mercancías no sujetas a destajos, se garantiza un jornal de 4.800 pesetas/hombre líquidas.

CAPITULO CUARTO

Mejoras sociales y asistenciales

Artículo 15.—Tiempo del bocadillo.—Durante la realización de la jornada intensiva, los trabajadores tienen derecho a un descanso de veinte minutos, que será computado como tiempo realmente trabajado.

Artículo 16.—Calendario de fiestas.—Queda establecido como calendario de fiestas para el año 1985 para los puertos de la provincia de Murcia, las relacionadas a continuación:

Día 1 de enero; Viernes de Dolores; día 1 de mayo; día 16 de julio; día 25 de diciembre.

Salvo causa de fuerza mayor, estas fiestas no serán laborables.

Artículo 17.—Fondo de Asistencia Social.—Se constituye un fondo, con objeto de realizar mejoras sociales a los estibadores portuarios. Para nutrir dicho fondo, se establece un canon por tonelada a pagar por las Empresas por cada tonelada de mercancía manifestada, consistente en las cantidades siguientes:

A) Carga General, 1'50 pts/tm.

B) Containers, 1'00 pts/tm.

C) Graneles, 0'50 pts/tm.

Artículo 18.—Aportación de los trabajadores, para gestión sindical.—Las empresas retendrán por jornal trabajado la cantidad de:

100 pesetas en mercancía general

50 pesetas en graneles

Como aportación de los trabajadores.

Artículo 19.—Aval bancario.—Todas las empresas nuevas que se den de alta, antes de iniciar sus actividades en cualquier puerto de la Provincia, deberán depositar un aval bancario o cantidad suficiente superior a un millón de pesetas ante la O.T.P. que quedará depositado mientras realice operaciones (copia de éste será entregado al Comité de Empresa), para afrontar en caso de necesidad el pago de salarios de los trabajadores portuarios, independientemente de aquellos avales que sean requeridos como garantía, para afrontar las obligaciones que contraigan con la Seguridad Social, Hacienda Pública, etc.

CAPITULO QUINTO

Vacaciones y gratificaciones extraordinarias

Artículo 20.—Vacaciones.—Los profesionales portuarios, disfrutarán de sus vacaciones retribuidas de treinta días naturales al año.

La retribución correspondiente a tales días, será la equivalente al salario promedio percibido en los días trabajados en el resto del año.

Para afrontar la retribución de estos, por las Empresas se constituirá un Fondo en cantidad adecuada, a cuyo efecto sobre la retribución diaria, se aportará una cantidad al Fondo de Vacaciones, en la proporción que resulte de los estudios estadísticos en previsión de los pagos que hayan de efectuarse para el disfrute de las vacaciones retribuidas.

Estas vacaciones, serán disfrutadas durante los meses de julio, agosto o septiembre.

En cuanto a los turnos, retribuciones y fondo, serán regulados por la O.T.P. tanto para estibadores, como adscritos y fijos de Empresa. En ningún momento, cuando un trabajador esté disfrutando sus vacaciones retribuidas, podrá ser requerido por las empresas para realizar cualquier tipo de operaciones dentro o fuera del recinto portuario, almacenes, talleres, etc., hasta la finalización de las mismas.

Artículo 21.—Gratificaciones extraordinarias.—Los estibadores portuarios recibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en Navidad, consistentes en una cantidad equivalente a 30 días de salarios, calculados en la misma cuantía que el salario regulador.

Con el fin de garantizar el cobro de estas gratificaciones extraordinarias a los trabajadores, las empresas aportarán un 11'5% sobre el salario íntegro en mano que perciba el trabajador, al fondo constituido a este fin por la O.T.P. conforme determina el artículo 76 de la Ordenanza de Estibadores Portuarios. En cualquier caso, la aportación de las empresas a dicho fondo no podrá ser inferior al 11'5% sobre el salario íntegro en mano.

CAPITULO SEXTO

Derechos sindicales

Artículo 22.—Horas sindicales.—Los representantes de los trabajadores, tendrán derecho a cuarenta horas mensuales retribuidas para gestión sindical. Los representantes mencionados, podrán acumular las horas de gestión de modo que, el conjunto de horas sindicales retribuidas realizadas por todos y cada uno de ellos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta el número de representantes, mientras dichas horas sean retribuidas por la O.T.P.

Artículo 23.—Asamblea general de trabajadores.—Los estibadores tendrán derecho a realizar dos asambleas generales durante el año de una hora de duración en horas de trabajo, comunicándolo a la O.T.P. y a la representación empresarial con la suficiente antelación para tomar las medidas necesarias.

Artículo 24.—Representación sindical única.—Se reconoce al Comité de Empresa del puerto, como única entidad representativa de la totalidad de los estibadores censados, tanto en situación de rotación, adscritos como fijos de empresas.

Artículo 25.—Inspección de operaciones.—Dada la complejidad de las operaciones portuarias y el prejuicio que supone para la profesionalidad de los estibadores y empresas la existencia de intrusos, se establece una atención especial al turno.

La Comisión Paritaria solicitará de la O.T.P. la dotación de los servicios necesarios de inspectores o de vigilantes de operaciones.

En caso de ausencia del inspector o vigilante de operaciones, el capataz y/o en su defecto la Comisión Paritaria, podrá paralizar las operaciones en las que falten la debidas condiciones de Seguridad e Higiene establecidas en la Legislación Vigente, o en caso de riesgo o de accidente, o se observe la presencia de intrusos a la profesión.

A efectos de lo acordado en este artículo, bastará que la Comisión Paritaria esté formada por igual número de miembros de cada una de las partes.

Artículo 26.—Manos mínimas.—Quedan pactadas como manos mínimas para las diferentes operaciones, las que se especifican en el «anexo n.º 1» del presente Convenio Colectivo.

Artículo 27.—Política de empleo.—Se reconoce como fija la plantilla del Censo, en el número de trabajadores que quedó establecida en el Acta de la Junta Local Portuaria y recogida en el acta de dicha junta en la fecha de 12 de diciembre de 1979.

La Comisión Paritaria, realizará todas las gestiones oportunas hasta conseguir la ampliación de la actual plantilla, en el número de trabajadores necesarios, para que figure en ésta al menos los establecidos en el acta mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 28.—Publicidad del Convenio.—La publicidad de este Convenio, se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de los censados y entregándose una pequeña cantidad de ejemplares a los representantes de los trabajadores y de las empresas. El pago de estos ejemplares será efectuado con cargo a las empresas.

«ANEXO NUMERO 1»

Tablas Salariales 1985

Mercancía	Por mano		Rendimiento	Carga Descar.	Precio Tm. hombre	
	Suelto	Atado			6%	8%
GRUPO 1.º						
Carriles	15	9	200	200	12'65	12'88
Plaquetas	15	9	200	200	12'65	12'65
Vigas	15	9	200	200	12'65	12'65
Lingotes fundición	15	7	200	200	11'23	11'45
Lingotes cobre	15	7	200	200	11'23	11'45
Zinc	15	7	200	200	11'23	11'45
Plomo en barras	15	7	200	200	11'23	11'45
Tochos	13	7	200	200	12'65	12'88
Hierro prelingado o atado	15	9	200	200	12'65	12'88
Chapas y tubos	15	9	200	200	12'65	12'88
Rollos papel de más de 1.000 Kg.						
a camión	13		200	200	12'65	12'88
a pila	15					
Hojalata en bloques	12		200	200	11'23	11'45
Hojalata en bobinas	13		200	200	11'23	11'45

Mercancía	Por mano		Rendimiento	Carga Descar.	Precio Tm. hombre	
	Suelto	Atado			6%	8%
GRUPO 2.º						
Balas de albacal y sisal	15	9	125	150	24'00	24'47
Balas de esparto, yute, algodón y pieles	15	9	125	150	24'00	24'47
Pipas bocoyes desde 500 Kgs. en adelante	15	9	125	150	24'00	24'47
Bidones, barriles y tambores de menos de 100 Kgs., estiba a mano	15		125	150	3'85	4'00
estiba a máquina	13				(u/h)	(u/h)
Bidones, barriles y tambores de más de 100 Kgs. estiba a mano	15		125	150	6'74	6'86
estiba a máquina	13				(u/h)	(u/h)
Saquerío:						
Con Pallet	13		125	150		29'76
Todo suelto	15					
Preslingado		9	125	150	19'10	
Café	15		125	150		32'05

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm.	
					hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
GRUPO 3.º						
Cajas de naranjas y limones	17	9	100	120	23'70	24'15
Ladrillo en paquetes		9	100	120	20'52	20'91
Mármol en caja y en tabla paletizado		9	100	120	20'52	20'91
Cajas variadas inferiores a 100 kgs.	17	9	100	120	20'52	20'91
Pulpa en todo tipo de envases desde 12 Kgs. en adelante	17	9	100	120	20'52	20'91

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm.	
					hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
GRUPO 4.º						
Cajas de ajos desde 15 Kgs. hasta 30 Kgs. sacos de ajos (Nota al pie)	17	9	80	100	28'38	28'91
Cajas de granadas y melón hasta 25 Kgs.	17	9	80	100	25'67	26'16
Fardos de bacalao	17	9	80	100	25'67	26'16
Cajas de plátanos desde 12 Kgs. hasta 25 Kgs.	17	9	80	100	31'46	32'05
Tejas cuervas en pallets		9	100	120	20'52	20'91
Tabaco	17	9	80	100	25'67	26'16

NOTA.—Cajas sueltas: A bordo: Se pagarán dos jornales por banda.
En tierra: La cantidad proporcional, repartida a bordo.

Cajas en pallets: A bordo: Se pagará un jornal.
En tierra: Se pagará un jornal, recibiendo el amantero la parte proporcional.

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm.	
					hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
GRUPO 5.º						
Madera/millar						
A camión		9	80	85	560	
A pila		10	80	85	560	

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm.	
					hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%

GRUPO 6.º						
Mercancía general heterogénea	17	9	70	75	28'51	29'05

CARGA:**Carne y pescado congelado:**

Vacuno en piezas	22		70		48'07	49'00
Cerdo en piezas	22		70		54'08	55'10
Carne en sacos/cajas	22		70		63'09	64'28
Pescado	17		75		54'08	55'10

DESCARGA:**Carne y pescado congelado:**

Vacuno en piezas	17		75		48'07	49'00
Cerdo en piezas	17		75		54'08	55'10
Carne en sacos/piezas	17		75		63'09	64'28
Pescado	17		80		54'08	55'10

NOTA.—En los buques con mercancía general heterogénea, cuando no se alcance los rendimientos por causas ajenas al trabajador, se abonará un jornal de 4.535 pesetas/hombre, asegurándose esta cantidad, si superados los rendimientos no se alcanzaran las 4.535 pesetas.

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm.	
					hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
GRUPO 7.º						
Contenedores					9	
(Ver nota)						

NOTA.—Jornal: 3.260 pesetas/hombre.

Prima: 29 pesetas/unidad. A partir del tercer contenedor de altura en cubierta de buque: 45'80 pesetas/unidad.

ANEXO N.º 2**CONDICIONES PACTADAS PARA EL PUERTO DE AGUILAS****Determinadas en el artículo número 4**

1.—Carga y/o descarga de buques con graneles por medio de cinta y/o grúas.

1.A.—Composición de una mano

Para este tipo de operaciones se nombrarán tres obreros por (cinta o grúa empleada). Igualmente se nombrará un capataz de operaciones ya se trabaje con una o varias manos.

1.B.—Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será por medio de jornadas intensivas, comenzando la primera a las 08'00 horas.

1.C.—Obligaciones

Será de incumbencia de los obreros, mantener limpios los portalones durante las operaciones, así como dejar totalmente limpia y barrida la zona de tránsito del muelle al final de las mismas, como igualmente recoger la mercancía que haya podido caer sobre cubierta durante la carga o descarga, si así fuese solicitado por el capitán o primer oficial del buque.

2.—Carga de buque con cemento a granel, directamente de camiones-cisternas.

2.A.—Personal

Para estas operaciones, se nombrarán cuatro obreros el primer y último turno de trabajo y tres obreros los turnos restantes de la operación.

2.B.—Jornada de trabajo

Las jornadas de trabajo serán por medio de jornadas intensivas con el horario siguiente: De 06'00 a 12'00 horas; de 12'00 a 18'00 horas y de 18'00 a 24'00 horas.

3.—Retribuciones:

El jornal acordado para estas operaciones es de pesetas tres mil doscientas por jornada normal, que el trabajador cobrará en mano. Sobre la citada cantidad, las jornadas nocturnas o festivas sufrirán los recargos establecidos por la Ley en esta materia.

4.—Carga/estiba de buques con mercancía en sacos pre-eslingados

4.A.—Composición de una mano

Tierra: 3 trabajadores para enganchar eslingas al costado del buque y/o en pila de tierra al alcance de la grúa.

Bordo: 1 trabajador como amantero; 3 trabajadores en bodega.

Total: 7 trabajadores.

NOTA.—Cuando sea necesario enganchar eslingas en 2.ª zona fuera del alcance de la grúa se nombrarán 2 trabajadores adicionales, sólo para esta operación.

4.B.—Jornada de trabajo

La jornada normal de trabajo será de ocho horas diarias de lunes a viernes y seis horas los sábados, a saber:

De lunes a viernes: De 08'00 a 13'00 y de 14'00 a 17'00 horas.

Sábados: De 08'00 a 14'00 horas. No obstante, cuando por necesidades de la operación hubiera que comenzar ésta en la jornada de la tarde, dicha jornada será intensiva, o sea, de 14'00 a 20'00 horas.

Cuando se trate de terminación de un buque, se podrá trabajar una hora además de las mencionadas anteriormente.

4.C.—Retribuciones

El precio acordado por tonelada carga y estibada es de pesetas noventa y cinco (95'-) que será repartido entre la totalidad de los trabajadores que componen la operación a excepción del capataz y del apuntador, cuyas retribuciones serán abonadas independientemente por la empresa. Este precio se entiende en días laborables. Los trabajos realizados en domingo o festivos, sufrirán un recargo del 40% sobre la cantidad antes citada.

5.—Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias que pudieran producirse en caso de terminación de un buque o las motivadas por causas ajenas a los trabajadores, (averías, falta de carga, lluvia, etc.) serán liquidadas a pesetas: 400,- por cada hora en circunstancias normales de trabajo, sufriendo los recargos correspondientes si se efectúan en sábados por la tarde, domingos, festivos o de noche.

Para calcular la hora de parada o espera, se sumarán independientemente por cada mano el tiempo realmente parado, cuando se trate de causas ajenas al trabajador. Si al final de la jornada de trabajo el tiempo total controlado por paradas excede de 30 minutos, contará una hora. Si dicho tiempo no llega a 30 minutos, no contará este tiempo.

6.—Nombramiento de personal

En caso de presentarse alguna ocasión de fuerza mayor que impida comenzar el trabajo bien sea por la mañana o por la tarde a la hora oficial del comienzo del mismo, (averías, falta de carga, lluvia, etc.), el consignatario tendrá un margen de una hora para decidir si procede nombrar el personal o no.

Si se nombra personal dentro de este período de tiempo, contará con tiempo de espera el transcurrido desde la hora oficial del comienzo de la jornada hasta el comienzo real.

Si no se puede nombrar el personal en el referido período de tiempo, se aplazará el nombramiento hasta la próxima jornada, quedando exento el consignatario de efectuar pago alguno.

Una vez nombrados los trabajadores, el consignatario garantiza el pago del jornal mínimo establecido, o hasta el final de la jornada de la mañana o la tarde según caso, aunque los obreros hayan sido despedidos antes del final de algunas de ellas.

7.—Operaciones de carga y estiba de mercancías ensacadas y sin paletizar en buques.

7.A.—Composición de una mano

Cuando se trate de mercancía ensacada sobre palets, la composición de una mano será de la siguiente forma:

Tierra: 2 obreros para enganchar los palets.

Bordo: 1 obreros de amantero; 8 obreros en bodega; 1 obreros en maquini-lla o grúa del buque.

Total: 12 obreros. Cuando sean necesarios dos maquinilleros, la mano se compondrá de 13 obreros.

Cuando se trate de sacos sueltos, la mano se compondrá como sigue:

Tierra: 4 obreros para hacer izadas en el camión.

Bordo: 1 obrero de amantero; 6 obreros en bodega; 1 obrero en maquini-lla.

Total: 12 obreros. Cuando se trate de 2 maquinilleros, la mano se compondrá de 13 obreros.

Además de los descritos, habrá un capataz de operaciones y un apuntador y circunstancialmente, un conductor de carretilla elevadora.

7.B.—Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será de 08'00 horas a 13'00 y de 14'00 horas a 17'00 horas. O bien jornadas intensivas, comenzando la primera a las 08'00 horas.

7.C.—Retribución

Estas operaciones se efectúan normalmente a destajo, y a la retribución se negocia entre ambas partes, garantizando la empresa en todo caso el jornal mínimo establecido.

Número 1335

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios colectivos. Exp. 14/85

Visto el expediente del Convenio Colectivo de Trabajo para personal laboral del Ayuntamiento, de la localidad de Caravaca de la Cruz, de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo con fecha 29-1-85, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 18-2-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A .

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 18 de febrero de 1985.—El secretario general en funciones de Delegado Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Domínguez.

NEGOCIACION DE LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE ESTE EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO Y SU PERSONAL CONTRATADO NO FUNCIONARIO PARA EL AÑO 1985

En Caravaca de la Cruz, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, siendo las veinte horas del día 29 de enero de 1985, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo entre el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y su personal contratado no funcionario, para proceder a la lectura y firma del texto definitivo del mencionado convenio.

Forman la Comisión Deliberadora del convenio los siguientes señores.

Representantes de la Corporación Municipal:

Don José González Martínez

Don Santos Martínez Navarro

Don Juan José Jiménez Martínez

Representantes del personal contratado no funcionario:

Don Francisco Burruezo Fernández

Don Juan Burruezo Fernández

Don Pedro Carrasco Litrán

Secretario:

Don Antonio Martínez López, secretario del Ayuntamiento.

Abierta la sesión se procede a la lectura del texto elaborado, el cual se aprueba por unanimidad, siendo del siguiente tenor literal.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º—Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación del convenio será de empresa para todos los trabajadores dependientes de ella que no tengan el carácter de funcionarios públicos y realicen su actividad dentro de este término municipal.

Al personal contratado en casos excepcionales para finalidad y tiempos determinados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3.046/77 de 6 de octubre, y demás disposiciones de aplicación, le afectará el convenio en todo lo que no suponga permanencia, antigüedad o estabilidad.

Artículo 2.º—Ámbito temporal.—El presente convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1985, su duración será de un año, y si ninguna de las partes lo denunciase con un mes al menos, de antelación a su vencimiento se prorrogará de año en año, incrementándose las retribuciones en el máximo que permita la Ley a la Corporación Municipal.

Artículo 3.º—Unidad normativa.—Con el fin de mantener unificadas las condiciones de trabajo aplicables a todo el personal laboral de los distintos servicios municipales y evitar pluralidad de adscripciones reglamentarias, aplicando así el principio de unidad de empresa, se establecen las siguientes reglas:

1.º—El presente convenio será el único aplicable a todos los trabajadores incluidos en el artículo 1.º, excluyendo la posibilidad de aplicación de otros convenios especiales de sector.

2.º—En todo lo no previsto en el presente convenio regirán subsidiariamente el Estatuto de los Trabajadores, las leyes y disposiciones laborales de carácter general para todas las actividades, así como las normas generales de trabajo para las actividades no reglamentadas.

CAPITULO II

Plantilla y escalafones

Artículo 5.º—Categorías profesionales.—Jefe de servicios es el trabajador que, a las ordenes directas del jefe superior, ejerce sus funciones de mando sobre los trabajadores de las restantes categorías profesionales que estén afectas al servicio o parte del servicio a su cargo, ocupándose con responsabilidad propia, de la debida ejecución práctica de los trabajos del servicio.

Oficial de 1.ª de oficio es el trabajador que, poseyendo un oficio definido lo práctica y realiza en sus operaciones características, con tal grado de perfección que, no sólo lleva a cabo trabajos generales, sino también aquellos otros que supongan especialidad.

Oficial de 2.ª de oficio es el trabajador que, poseyendo un oficio definido, sin llegar a la perfección del oficial de 1.ª, ejecuta los trabajos generales del mismo con la suficiente corrección, pudiendo realizar también aquellos otros de especialidad, pero bajo la dirección de un oficial de 1.ª o jefe de servicio.

Conductor de 1.ª es el trabajador que, estando en posesión del carnet de conducir de 1.ª, clase «C» o superior, tiene a su cargo la conducción de camiones o vehículos de análoga categoría.

Conductor de 2.ª es el trabajador que, provisto del carnet de conducir, se dedica a la conducción de vehículos no incluidos en el apartado anterior.

Ayudante es el trabajador que, por práctica ha adquirido los conocimientos necesarios para ejercitar con autonomía un oficio, pero que, de hecho no lo practica sino bajo las ordenes directas de un oficial al que auxilia en su trabajo.

Vigilante es el trabajador que está encargado de cuidar del cumplimiento de las órdenes dictadas para la ejecución de obras y de servicios.

Peón es el trabajador encargado de ejecutar trabajos para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico y de atención, sin que se precise práctica operativa alguna para que pueda considerarse que realiza un trabajo correcto.

Conserje es el trabajador que dentro de un servicio determinado, tiene funciones de vigilancia y responsabilidad respecto al mantenimiento de las instalaciones, útiles, etc., a su cargo.

Artículo 6.º—Categorías y salarios.—Para todo el personal se aplica un aumento del 6'5% que recoge el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 50/1984 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, con arreglo a la siguiente tabla.

Categoría	Bases	Plus Asistencia	Plus asistenciales y suplidos
Jefes de servicio	40.252	11.145	11.145
Oficial de 1.ª	37.094	10.006	10.006
Conductor de 1.ª	37.094	10.006	10.006
Oficial 2.ª y conductor 2.ª	37.094	9.612	9.612
Ayudante y vigilante	34.726	8.865	8.865
Conserje	34.726	8.865	8.865
Peones	34.726	8.116	8.116

Artículo 7.º—Antigüedad.—Como premio a la antigüedad se establecen tres bienios al siete por ciento y quinquenios al nueve por ciento sobre el salario base.

Artículo 8.º—Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias serán dos, pagaderas en junio y diciembre, compuestas de un mes sobre salario base, más antigüedad, plus de asistencia y plus de beneficios y suplidos.

Artículo 9.º—Vacaciones.—Se establece una vacación anual de un mes natural, con beneficios asistenciales y de suplidos y beneficios.

Artículo 10.º—Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de 38 horas semanales, de lunes a viernes en aquellos servicios que sea posible.

Artículo 11.º—Ropa de trabajo.—Al personal afectado por este convenio se le facilitarán las prendas necesarias para el desarrollo de su trabajo y adecuadas en cada momento.

Artículo 12.º—Horas extraordinarias.—Los trabajos extraordinarios se realizarán por causas de fuerza mayor o necesidades de los servicios, comprometiéndose las partes contratantes a la supresión de las mismas, en caso de realizarse no podrán ser superior en número a lo que determina el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, facilitándose mensualmente el número de las realizadas a los representantes de los trabajadores que lo soliciten. Siendo retribuidas con el 100% del precio normal.

Artículo 13.º—Ayuda escolar.—Los trabajadores con hijos en edad escolar recibirán 2.130 pesetas, por cada hijo a partir de preescolar y hasta que inicien estudios superiores.

Artículo 14.º—Los trabajos extraordinarios en días festivos serán retribuidos al doble.

Artículo 15.º—Jubilación.—La jubilación será obligatoria a los 65 años, la Corporación contratará simultáneamente otro trabajador con la finalidad de sustituir al jubilado, tal y como se establece en el Real Decreto Ley 4/81 de 20 de agosto, si no se produce reestructuración de plantilla y, o de los servicios. Así mismo a los trabajadores con más de diez años de antigüedad en la empresa y que causen baja voluntaria en la misma por jubilación anticipada, se les abonará por una sola vez, las cantidades que se indican según edad:

A los 60 años	250.000 ptas.
A los 61 años	200.000 ptas.
A los 62 años	165.000 ptas.
A los 63 años	135.000 ptas.
A los 64 años	80.000 ptas.

Artículo 16.º—Remuneración anual y número de horas trabajadas al año.

Horas efectivas trabajadas anualmente 1.808

Remuneración anual por categoría	Pesetas
Jefes de servicio	875.588
Oficiales de 1.ª y conductores de 1.ª	799.484
Oficiales de 2.ª y conductores de 1.ª	788.452
Ayudantes, vigilantes y conserjes	734.384
Peones	713.412

Artículo 17.º—Comisión paritaria.—La Comisión paritaria del presente convenio estará constituida por tres miembros de los trabajadores y los representantes del Ayuntamiento que la Corporación designe, con los correspondientes asesores por ambas partes.

Artículo 18.º—Acción sindical.—Tendrán la consideración de representantes sindicales los delegados de Personal, Comité de Empresa y secciones sindicales, legalmente constituidas y podrán constituirse los sindicatos con una afiliación del 50% de los votos en las últimas elecciones sindicales, los representantes de la sección sindical, serán tres, con los mismos derechos y número que los delegados sindicales.

Artículo 19.º—Enfermedad.—En caso de enfermedad y desde el 6.º día de la baja, la empresa abonará al trabajador el complemento necesario para cubrir el 100 por 100 de su salario, antigüedad y plus de beneficios y suplidos.

En los casos que requieran hospitalización y a partir de ella dos meses de convalecencia, con informe médico, se abonará también el plus de asistencia.

Artículo 20.º—Accidente.—En caso de accidente, la empresa abonará al trabajador lo mismo que se indica en el artículo anterior, a partir del primer día.

CAPITULO III

Régimen de faltas y sanciones

Artículo 21.º—Faltas.—Se considerarán faltas, cuantos actos u omisiones redundan en perjuicio del servicio, constituyan infidelidad o deslealtad.

Las faltas se clasificarán en razón de su malicia, gravedad o trascendencia en: leves, graves y muy graves, conforme a la siguiente enumeración que tiene carácter de ejemplo, no exclusivo ni excluyente.

a) Faltas leves:

- 1.—De una a tres faltas de puntualidad en un mes.
- 2.—La no comunicación inmediata, siempre que sea posible, de incomparecencia justificada al trabajo.
- 3.—Los pequeños descuidos que producen deterioro en las herramientas, material de trabajo o pérdida del mismo.
- 4.—No comunicar inmediatamente los cambios de las circunstancias personales y familiares, que tengan trascendencia para el servicio o para la Seguridad Social.
- 5.—Provocar o mantener conversaciones durante el trabajo sobre asuntos extraños al mismo, siempre que redunde en perjuicio del servicio.
- 6.—La falta de un día al trabajo sin causa justificada.

b) Faltas graves:

- 1.—El abandono sin permiso del puesto de trabajo durante la jornada.
- 2.—La falta de consideración, diligencia y corrección en el trato con los vecinos.
- 3.—La falta de disciplina y respeto a los superiores y la falta de consideración y respeto a iguales o inferiores.
- 4.—Más de tres faltas de puntualidad en un mes.
- 5.—Dos faltas de asistencia injustificadas en un mes.
- 6.—La simulación de enfermedad o accidente.
- 7.—Realizar cualquier clase de trabajo estando en baja por enfermedad o accidente.
- 8.—La rotura o deterioro negligente de herramientas o pérdida de material por igual motivo.
- 9.—El empleo para usos propios o ajenos de las herramientas o material propiedad del Ayuntamiento.
- 10.—La imprudencia que implique riesgo para el trabajador, sus compañeros o vecinos.
- 11.—La reincidencia en la Comisión de faltas leves en el período de tres meses.

c) Faltas muy graves:

- 1.—Tres faltas injustificadas de asistencia seguidas o cinco en un mes.
- 2.—El abandono injustificado del puesto de trabajo cuando produzca perjuicio o molestias graves a los vecinos.
- 3.—El fraude a los intereses municipales o la confabulación con otra persona para la comisión de los mismos.
- 4.—Aceptar dádivas o favores de terceros por actos del servicio.
- 5.—La retención de objetos, documentos, o cosas que tenga el trabajador por razones del servicio, cuando le sean reclamados.
- 6.—El extravío o destrozo voluntario de herramientas o material.
- 7.—Presentarse embriagado al trabajo, embriagarse durante el mismo.
- 8.—Originar riñas y pendencias con los compañeros durante la jornada laboral.
- 9.—Los malos tratos de palabra y obra a los compañeros, subordinados o superiores.
- 10.—El abuso de autoridad con los inferiores.
- 11.—La reincidencia en faltas graves dentro de los seis meses.

Artículo 22.º—Sanciones.—Las sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en correspondencia a las faltas, siendo aquéllas las siguientes:

a) Sanciones por faltas leves:

- 1.—Amonestación verbal.
- 2.—Amonestación por escrito.
- 3.—Suspensión de empleo y sueldo por un día.

b) Sanciones por faltas graves:

- 1.—Amonestación pública.
- 2.—Suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días.
- 3.—Traslado de puesto de trabajo respetando su profesión y categoría.

c) Sanciones por faltas muy graves:

- 1.—Suspensión de empleo y sueldo de seis a sesenta días.
- 2.—Suspensión de empleo y sueldo de seis meses.
- 3.—Despido.

La sanción de despido sólo se impondrá cuando el trabajador haya sido sancionado anteriormente por alguna otra falta muy grave, o cuando la falta muy grave cometida implique especial malicia o daño.

En la imposición de todas las anteriores sanciones se procurará seguir el orden de prelación con el que se relacionan.

Artículo 23.º—Procedimiento sancionador.—La imposición de sanciones corresponde al señor alcalde por faltas leves y graves, a la C.M.P. por faltas muy graves, previo expediente sancionador en las faltas graves o muy graves y con independencia de la sanción penal que pudiera derivarse del hecho objeto de sanción.

El procedimiento sancionador se iniciará por decreto del señor alcalde a propuesta del delegado de la comisión correspondiente e informe de la Comisión de Personal.

Las sanciones se comunicarán por escrito a los trabajadores y contra ellas podrán interponer los recursos correspondientes ante la jurisdicción laboral, previo al de reposición en el plazo de 15 días.

Así lo aprueban, libre y espontáneamente, firmando la presente todos los asistentes en el lugar y fecha indicados, de lo que yo, el secretario, certifico.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 943

CARTAGENA

Ignorándose el domicilio actual de los señores que se citan, se les notifica por medio del presente anuncio, a fin de que realicen el ingreso en la Depositaria Municipal de este Ayuntamiento, de las cantidades liquidadas a cada uno de ellos, en los plazos y por los medios establecidos en el Reglamento de Haciendas Locales y General de Recaudación, pudiendo retirar las notificaciones, en el Negociado de Hacienda, calle de Campos, número 4 de Cartagena, e interponer las reclamaciones pertinentes, según se expresa en cada cédula de notificación.

Este anuncio se publica en virtud de lo establecido en los artículos 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y 314 y 315 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

PLUS VALIA

Número de expediente y año; nombre o razón social; último domicilio conocido, importe pesetas

198/79; Pastora Jiménez Vázquez; San Cristóbal Larga, 16-3.º, Cartagena; 1.147 pesetas.

365/79; Antonio Serrano Martínez, Chalet B-8, Roche Alto, Cartagena; 2.466 pesetas.

1.786/79; Juan Fco. Lorenzo Millán; Orcel 11, Cartagena; 352 pesetas.

3.043/79; José López Meseguer; Tercio de Monserrat 16-7.º, Cartagena; 150 pesetas.

3.111/79; M.ª Encarnación Conesa Deltell; Lope de Rueda, 40, Cartagena; 337 pesetas.

3.112/79; M.ª Encarnación Conesa Deltell; Lope de Rueda, 40, Cartagena; 444 pesetas.

4.361/79; Francisco Gabriel Navarro González; Azorín, 13, Santa Ana, Cartagena; 76 pesetas.

4.463/79; Miguel Angel Vieites López; Reina Victoria, Edf. Reina, 6.º, Cartagena; 181 pesetas.

4.589/79; M.ª Fuensanta Lazán Jiménez; Edificio Alamar, 3.º Dcha., La Manga del Mar Menor, Cartagena; 1.274 pesetas.

4.968/79; Josefa Carrillo Cañavate; Doncellas, 26, Cartagena; 1.890 pesetas.

4.968/79; Ramón Moñino Navarro; Aljibe, 7, Cartagena; 1.890 pesetas.

718/81; Luis Martínez Gómez; Alto, 8-2.º, Cartagena; 4.745 pesetas.

1.006/81; José Galera López; Pilar, 18, Murcia; 5.375 pesetas.

2.786/81; Juan Deshayes Fevet; Juan Ramón Jiménez, 2, Cartagena; 46.399 pesetas.

3.301/81; José Serna Cánovas; Carretera B.º Peral, 29-3.º Izda., Cartagena; 238 pesetas.

3.305/81; José Torres Galindo; Calatayud, 3-3.º Izda., B.º Peral, Cartagena; 165 pesetas.

3.311/81; Ginés Mompeán Hernández; Arcos de Jalón, 2-2.º Dcha., B.º Peral, Cartagena; 165 pesetas.

5.220/81; Jesús Cano Martínez; Santiago 32; Murcia; 301 pesetas.

Cartagena, 28 de enero de 1985.—El jefe del Negociado.

* Número 1345

MURCIA

Oposición para proveer una plaza de coordinador de la Oficina Principal de Información al Consumidor

Composición del tribunal calificador

La composición del tribunal calificador de dicha oposición será la siguiente:

Presidente: Don Rafael Soto Moreno, concejal delegado de Comercio, Abastecimiento y Defensa del Consumidor; suplente, don Carlos Pérez-Alfaro Calvo, concejal delegado de Servicios Sociales.

Secretario: Don José Luis Valenzuela Lillo, secretario general de la Corporación; suplente, don José López Pellicer, oficial mayor.

Vocales: Doña Georgina Batlle Sales, titular; suplente, don Antonio Muñoz Vidal; en representación del profesorado Oficial del Estado.

—Don Antonio Jover Pérez, titular; suplente, don José Piñero de Gea; en representación de la Comunidad Autónoma.

—Don Carlos Carmona Rodríguez, jefe del Negociado de Abastecimientos, Plazas y Mercados.

—Doña María Luisa Ferao Noguera, titular; suplente, don Manuel Servet García; en representación de los funcionarios de carrera.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Murcia, 20 de febrero de 1985.—El alcalde.

* Número 1346

MURCIA

Oposición para proveer plazas de auxiliar de biblioteca

Composición del tribunal calificador

La composición del tribunal calificador de dicha oposición será la siguiente:

Presidente: Don Joaquín Cobarro García, teniente de alcalde de Educación y Cultura; suplente don Carlos Pérez-Alfaro Calvo, concejal delegado de Servicios Sociales.

Secretario: Don José Luis Valenzuela Lillo, secretario general de la Corporación; suplente, don José López Pellicer, oficial mayor.

Vocales: Don Jesús Gil López, titular; don Manuel Antonio Acacio Almagro, suplente; en representación del profesorado Oficial del Estado.

—Don Mariano Funes Martínez, titular; suplente, D.ª María Luisa Ramos García; en representación de la Comunidad Autónoma.

—Don Juan Torres Fontes, arquero municipal.

—Don Angel Peñalver Martínez, titular; suplente, don Pedro Antonio Jiménez Martínez; en representación de los funcionarios de carrera.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Murcia, 20 de febrero de 1985.—El alcalde.

* Número 1347

MURCIA

Concurso-oposición para proveer plazas de animador de casas de juventud

Composición del tribunal calificador

La composición del tribunal calificador de dicho concurso-oposición es la siguiente:

Presidente: Don Ricardo Cases García, concejal delegado de Juventud y Deporte; suplente, don Joaquín Cobarro García, teniente de alcalde de Educación y Cultura.

Secretario: don José Luis Valenzuela Lillo, secretario general de la Corporación; suplente, don José López Pellicer, oficial mayor.

Vocales: Doña Josefa González Soler, titular; suplente, don Aurelio Serrano Ortiz; en representación del profesorado Oficial del Estado.

—Don Manuel Cano Martínez, titular; suplente, doña Ascensión Salmerón Sánchez; en representación de la Comunidad Autónoma.

—Don Andrés Cuenca Cánovas, jefe del Negociado de Juventud y Deporte.

—Doña María Teresa Abia Torralba, titular; suplente, don Juan M.^a Manzano Hernández; en representación de los funcionarios de carrera.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Murcia, 20 de febrero de 1985.—El alcalde.

* Número 1306

L O R C A

Relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en la oposición libre para proveer en propiedad una plaza vacante de conductor-bombero

De conformidad con las facultades que me están conferidas en la Base 4.^a de la convocatoria de referencia he resuelto aprobar provisionalmente la siguiente relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en esta oposición:

1.º-Aprobar la siguiente relación de aspirantes admitidos y excluidos:

Aspirantes admitidos:

Jesús Abellán Navarro; Antonio Alcázar Martínez; Pedro Alcázar Martínez; Cristóbal Alcolea Sanz; Pedro Antonio Baenas López; Cristóbal Barnés Ruiz; Juan Antonio Barrando Mateo; Miguel Burló Martínez; Francisco Calventus Martínez; José María Campoy García; Agustín Cánovas Andreo; Andrés Carrasco García; Juan Cisterne Navarro; José Costa Fernández; Juan Delgado Romero; Cayetano Duarte Martínez; José Fernández Fernández; Francisco Fernández Martínez; Juan Fernández Pedrero; Miguel Gallera Morales; Antonio Gálvez Martínez; Alfonso García Cava; Vicente Gázquez Fernández; Miguel Giner Bernal; Jesús Gómez Carrillo; Pedro José González Alcaraz; Fulgencio González Molina; Patricio Gómez Segura; Francisco Hernández Belmonte; Juan Antonio Ibáñez Martínez; Juan Jiménez García; Antonio Jordán Díaz; Angel Lario Pérez; Vicente Angel López Artero; Pedro-Jesús López García; Aurelio López López; Juan López Martínez; Pedro López Martínez; Angel López Pérez; Juan López Peñas; Manuel López Porlán; Antonio Lucas Martínez; Diego Lumeras Martínez; Pedro Marín Torreglosa; Blas Martínez Díaz; Juan Pedro Mar-

tínez Gázquez; Juan Martínez Guillén; Miguel Martínez Jerez; José Luis Martínez Manchón; Bartolomé Martínez Martínez; Salvador Martínez Martínez; Feliciano Martínez Miras; Julián Martínez Paco; Narciso Martínez Sánchez; Francisco Martínez Simitiel; Manuel Mateo Manzanera; Julián Méndez Arcas; Juan Molina Fernández; Jesús Montiel Candela; Melchor Morales Cabrera; Francisco Moreno García; Juan Moreno García; Pascual Moreno Guardiola; Alfonso Miñarro Piernas; Santiago Navarro Méndez; Andrés Navarro-Soto Alcázar; Juan José Padilla Perán; Pedro Ponce López; José Antonio Ramos López; Ginés Rodríguez Gázquez; Diego Romera García; Francisco Romera López; Pedro José Robles Jiménez; Francisco Rosas Morales; Ginés Rubio Rodríguez; Andrés Ruiz Melenchón; José Ruiz Pérez; José Sánchez Carrasco; Alfonso Sánchez Rodríguez; Pedro Sánchez Romera; Mariano Sánchez Sánchez; Antonio Segura Miras; Antonio Ubeda Serrano; Pedro Veas Giner; Antonio Zafra Morillas; Juan Zurano Benítez.

Aspirantes excluidos:

Ninguno.

2.º—Exponer esta relación al público para reclamaciones por plazo de 15 días mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Lorca, 18 de febrero de 1985.—El alcalde.

Número 944

C A R T A G E N A

Ignorándose el domicilio actual de los señores que se citan, se les notifica por medio del presente anuncio, a fin de que realicen el ingreso en la Depositaria Municipal de este Ayuntamiento, de las cantidades liquidadas a cada uno de ellos, en los plazos y por los medios establecidos en el Reglamento de Haciendas Locales y General de Recaudación, pudiendo retirar las notificaciones, en el Negociado de Hacienda, calle de Campos, número 4, de Cartagena, e interponer las reclamaciones pertinentes, según se expresa en cada cédula de notificación.

Este anuncio se publica en virtud de lo establecido en los artículos 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y 314 y 315 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

PLUS VALIA

Número expediente y año; nombre o razón social; último domicilio conocido; importe pesetas.

1.114/82; José Manuel San Leandro Martínez; calle Jade, 6-2.º, Dcha., Fuen-

te de Cuba, Cartagena; 1.093 pesetas.

2.213/82; M.^a Dolores Martínez García; Martín Delgado, 21-1.º, Cartagena; 9.687 pesetas.

2.442/82; Carmen y Juana Lucero Rodríguez; Pablo Luna, 23-3.º D, Los Dolores, Cartagena; 6.012 pesetas.

2.906/82; Jorge de Dios Hernández; Los Geranios, Blq. I 2.º-A, Cabo de Palos, Cartagena; 7.557 pesetas.

3.027/82; Millward Gordon; Torre de Babel, 8º-C, La Manga, Cartagena; 9.736 pesetas.

3.144/82; Carmen Martínez Sánchez; Sabadell, 23, Los Gabatos, Cartagena; 647 pesetas.

3.596/82; Agustín López Soto; Guadalete, 5, 2.º-A, B.º Peral, Cartagena; 225 pesetas.

3.741/82; Francisco Martínez Nicolás; Castillo Olite, 13-bajo, Cartagena; 2.125 pesetas.

3.742/82; Francisco Martínez Nicolás; Castillo Olite, 13 bajo, Cartagena; 3.552 pesetas.

3.742/82; Carmen Martínez Nicolás; Mayor, 44, Puente Tocinos, Murcia; 3.552 pesetas.

4.245/82; Luis Gómez Sierra; San Eusebio, 10, Los Alcázares, Murcia; 9.636 pesetas.

4.246/82; Luis Gómez Sierra; San Eusebio, 10, Los Alcázares, Murcia; 7.324 pesetas.

4.348/82; María Haro Vidal; Gran Vía Alfonso X El Sabio, 1, Murcia; 24.416 pesetas.

4.349/82; María Haro Vidal; Gran Vía Alfonso X El Sabio, 1, Murcia; 3.050 pesetas.

4.350; María Haro Vidal; Gran Vía Alfonso X El Sabio, Murcia; 7.056 pesetas.

4.564/82; María Tovar Castañeda; General Mola, 7, Cartagena; 13.548 pesetas.

4.963/82; Juan Bautista López Carrillo; Ancha, 2, 1.º-Dcha., Santa Lucía, Cartagena; 4.921 pesetas.

6.178/82; Juan José Sandoval Toro; Paseo Alfonso XIII, Edf. M.^a Victoria, 1-3.º-B, Cartagena; 218 pesetas.

6.179/82; Juan José Sandoval Toro; Paseo Alfonso XIII, Edf. M.^a Victoria, 1-3.º-B, Cartagena; 393 pesetas.

6.285/82; Marcelino San Bartolomé Miñarro; Virgen de Begonia, 32, B.º Peral, Cartagena; 12.846 pesetas.

6.302/82; Fernando Rueda Sánchez; Alfonso XIII, 46, Cartagena; 27.720 pesetas.

6.516/82; Alfonso García Roca; Sánchez Barcaiztegui, 38-3.º, Cartagena; 7.963 pesetas.

6.600/82; Francisco Sánchez Sánchez; Urb. Cala Flores Apartamentos La Colina, Blq. 5, Cabo de Palos, Cartagena; 17.838 pesetas.

Cartagena, 24 de enero de 1985.—El jefe de Negociado.